



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref.: Expediente D-93/18-19.

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra **COMISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS** ha considerado el Expediente mencionado en el epígrafe, caratulado: D-93/18-19. **PROYECTO DE LEY. REPRODUCCION. "ESTABLECIENDO LA OBLIGATORIEDAD DE LA COLOCACION DE INTERRUPTORES DIFERENCIALES, EN TODAS LAS NUEVAS INSTALACIONES ELECTRICAS A REALIZARSE EN INMUEBLES DE USUARIOS DE SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE ENERGIA PÚBLICA"** Autor: Diputada **ZUCCARI, VANESA**", y por los fundamentos que dará su miembro informante, os aconseja su **APROBACION** con las siguientes modificaciones:

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires:

LEY:

ARTÍCULO 1º: Objeto. Establécese con carácter obligatorio en todo el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la colocación de "interruptores diferenciales" de electricidad, en todas las nuevas instalaciones eléctricas a realizarse en inmuebles de usuarios del servicio público de distribución de energía eléctrica. Los agentes del sistema de distribución de energía eléctrica definidos en el artículo 10º de la ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", no podrán habilitar las nuevas instalaciones que no cumplan con el requisito prescripto en la presente ley.

ARTÍCULO 2º: Alcance. Los actuales usuarios del servicio público de electricidad, radicados en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires, que no cuenten con la instalación de aparatos interruptores diferenciales de electricidad en los respectivos inmuebles, tendrán un plazo de cinco (5) años computados a partir de la reglamentación de la presente, a efectos de cumplimentar con la obligación pres



Ref.: Expediente D-93/18-19.

cripta, como condición para la habilitación del suministro de energía eléctrica por parte de los agentes de distribución energética, en los términos de la ley 11.769.

ARTÍCULO 3°: Los interruptores diferenciales de electricidad a que refieren los artículos 1° y 2° de la presente, deberán ser previamente aprobados por la Autoridad de Aplicación, de conformidad con las especificaciones técnicas que se consagren en la reglamentación de la presente y en consonancia con las normas de calidad que emite el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM).

ARTÍCULO 4°: Régimen sancionatorio. Las violaciones o incumplimientos de las obligaciones prescriptas en la presente, serán sancionados con el régimen de penalidades que establezca la Autoridad de Aplicación.

El régimen sancionatorio podrá prever, entre otras, las sanciones de apercibimientos y multas, debiendo responder a un criterio de progresividad en su aplicación. Las sanciones serán determinadas atendiendo a la gravedad de la falta y en su caso la situación de reincidencia.

Los actos y omisiones que impliquen la violación de la presente Ley y su reglamentación, constituirá una falta administrativa y su juzgamiento se realizará con arreglo al procedimiento instituido en la ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires"

ARTÍCULO 5°: Autoridad de Aplicación. El Poder Ejecutivo designará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación realizará una permanente fiscalización del cumplimiento de la presente ley y coordinará con los Municipios las tareas de contralor y de constatación de las infracciones prescriptas en el artículo 4°.

ARTÍCULO 6°: Reglamentación. El Poder Ejecutivo dictará la reglamentación de la presente Ley dentro de los noventa (90) días contados a partir de su publicación en el Boletín Oficial.



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref.: Expediente D-93/18-19.

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS:

En uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 108 del Reglamento Interno de la Honorable Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, la comisión resuelve avanzar con la modificación del texto del proyecto de ley en tratamiento, con arreglo a las procedimientos preestablecidos por el citado ordenamiento normativo interno del cuerpo legislativo y en consonancia con los usos y costumbres en los casos de carencia de norma jurídica concreta.

Motivan la pretendida intención de reforma, razones de forma y estricta técnica legislativa, que en el texto se traducen en la determinación de la oportunidad de entrada en vigor de las pertinentes disposiciones normativas, del plazo de reglamentación de las mismas por parte del ejecutivo provincial y de la necesaria alusión de designación de la Autoridad de Aplicación de la pretendida ley, como potestad exclusiva del Ejecutivo Provincial; y en otro orden, las modificaciones en cuestión tienen sustento en las particularidades regulatorias que seguido se exponen.

En primer término, en lo referente a la universalidad de sujetos alcanzados por la iniciativa, sin perjuicio de la correcta determinación del usuario del servicio de provisión de energía eléctrica como sujeto obligado a la manda legal de colocación de "interruptores diferenciales", debe observarse que la intención del legislador en oportunidad de determinar los sujetos sobre los que pesa el deber de no habilitación del servicio eléctrico ante el incumplimiento de la manda legal, resulta insuficiente, ello atento que las aludidas "*empresas distribuidoras de energía eléctrica*" tal como se consagran en el artículo 1° en su redacción original, importan solo un sector del total de sujetos que conforman el sistema de distribución de energía eléctrica en la provincia de Buenos Aires, conforme se determina en el pertinente artículo 10° de la ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires". Por tanto, a fin de subsanar y completar la omisión en cuestión, se procede a modificar el correspondiente artículo haciendo alusión al citado artículo a efectos de comprender al sistema cooperativo eléctrico en carácter de sujetos integrantes del sistema de distribución de energía eléctrica provincial.



Ref.: Expediente D-93/18-19.

En segundo término, como corolario, efecto y consecuencia de la conducta prescripta por el legislador y que configura la infracción a la norma jurídica consagrada, se procede a establecer un régimen sancionatorio de carácter administrativo, de modo de completar la intención del autor, y fin de obtener la conducta deseada. El reproche opera entonces en un doble orden, facultando a los sujetos distribuidores de energía eléctrica a la no habilitación del servicio ante el incumplimiento de la manda de colocación de "interruptores diferenciales" de electricidad y con la efectiva aplicación de sanciones de apercibimientos y multas por parte de la autoridad de aplicación, debiendo ser determinadas atendiendo la gravedad de la falta y en su caso la situación de reincidencia y juzgadas con arreglo al procedimiento instituido en la ley 11.769 "Marco regulatorio eléctrico de la Provincia de Buenos Aires", que razonablemente se entiende de aplicación atento la materia objeto de regulación.

SALA DE COMISION, 27 DE MARZO DE 2019.-

Presidente: Diputado RAGO, ROBERTO OMAR.....

Vicepresidente: Diputado ESCUDERO, GUILLERMO MARTÍN.....

Secretario: Diputado ABARCA, WALTER.....

Vocal: Diputado BARDÓN, GUILLERMO ARCADIO.....

Vocal: Diputado DALETTO, MARCELO.....

Vocal: Diputado OROÑO, HUGO FRANCISCO.....

Vocal: Diputado PEREZ FERNANDO.....



Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires



Ref.: Expediente D-93/18-19.

Vocal: Diputado SANCHEZ, OSCAR ALBERTO

Vocal: Diputado TORRES, CÉSAR ÁNGEL

Vocal: Diputado ANDREOTTI, JUAN FRANCISCO

Vocal: Diputado BRITOS, FABIO GUSTAVO

Vocal: Diputado DEBANDI, JUAN AGUSTÍN

Vocal: Diputada GONZALEZ, SUSANA HAYDEE

La reunión se llevó acabo con la presencia de doce (12) Diputados.


Dr. MAXIMILIANO MUSOTTO
Relator
Comisión de Servicios Públicos
H. Cámara de Diputados Bs. As.